



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1986

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 913

Año 75º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. JULIO CESAR CASTAÑOS ESPAILLAT,**  
Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

### RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Guarionex Ramón García y compartes.....	1777
Lic. J. Humberto Terrero.....	1782
Dr. Guillermo Hasbún.....	1785
Dr. Wilfrido Antonio Barinas Robles.....	1789
Lic. Radhamés Bonilla.....	1792
Mamerto Ramos Taveras y compartes.....	1796
Félix A. Vargas y compartes.....	1802
Rivera del Caribe, C. por A.....	1808
Daysi Soto de Roquel.....	1813
Miguel Oscar Cruz y compañía de Seguros San Rafael, C. por A.....	1818
Inoel de Jesús Jiménez y compartes.....	1823
Lucila Ferreira.....	1828
Luis M. Ortiz y compartes.....	1831
Rafael S. Gil Marrero.....	1834
DR. Feliz Rodríguez.....	1841
Banco de Boston Dominicano.....	1845
José Tomás López Martínez y compartes.....	1850
Marcial Báez y compartes.....	1856
Lino Pacheco y compartes.....	1864
América D'Messa Chávez.....	1869
Alimentos Vimenca, S. A., y compartes.....	1873
Dr. José Pérez Heredia.....	1881
José del Carmen Castillo y compartes.....	1883

Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Ant. Puente Hdez., C. por A., y Cía. Nac. de Seguros, C. por A., Vs. Régulo Tejada Brito.....	1890
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por a., MI. de Js. Florentino y Juditj de Freund.....	1892
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Luis E. Mateo Vs. Temístocles González Pérez y compartes.....	1894
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Rivas, Camarena & Fdez., C. por A., vs. Antonio Peña.....	1896
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Edhita M. Torres de A. y/o Bazar Edita Vs. María Alt. Mejía.....	1898
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Jaime Octavio Jiménez (a) Montero Vs. Pablo A. Aracena García.....	1900
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Sacos y Tejidos Dominicanos Vs. Paulino Encarnación.....	1902
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por George Robles Mora Vs. Jesús Camarena Sierra.....	1904
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Supermercado Princesa, C. por A., Vs. Luis Germán Martí.....	1906
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por a., Vs. Silvio Augusto Ventura.....	1908
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Hernández de Sánchez Vs. Sergio del Toro, S. A.....	1910
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A., Vs. Julio César Matías y compartes.....	1912
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Humberto Reginato Vs. Sócrates Pichardo.....	1914
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael A. Melo Vs. Luis F. Ocasio T.....	1916
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación, interpuesto por Sócrates Morilla Gómez Vs. Palscio Motor, C. por A.....	1918
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Vs. Dra. María del Carmen Barroso Fernández de Lebrón.....	1920

Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rivas, Camarena y Fernández, C. por A., vs. Carlos Brujan.....	1922
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel López.....	
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Plinio Martínez Vs. Indumuffler, C. por A.,.....	1924
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proys, Nacionales, S. A., Vs. Alberto Spilfeigal.....	1926
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación intepuesto por Patio María Luisa (Jardín) S. A., Vs. Marcelino Bueno M.....	1928
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Asoc. Nac. de Dueños de Farmacias, Inc., Vs. Luciano.....	1930
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana Vs. Luis Alberto Abreu.....	1932
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Danilo Gómez Vs. Agustín Brigildo y Rafael Mateo R.....	1934
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés García Fernández Vs. Pedro Pichardo.....	1936
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Miguel Antonio Puente Hernández Co., C. por A., y Cía. Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Esteban Rivera e Inocencia Jáquez.....	1938
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gerardo Gómez P., Vs. Est. Gasolina Texaco Los Minas.....	1940
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Salomón Santos y Seguros Pepín, S. A., Vs. Dr. J. O. Viñas Bonnelly.....	1942
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Landestoy Vs. Miguel A. Peña.....	1944
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuestos por Guillermo Severino Vs. Adolfo Cordero.....	1946
Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1986, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes (a) Tito Vs. Rafael A. Corderos y Manuel.....	1948

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL  
MES DE DICIEMBRE DE 1986..... 1953

**SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1986  
Nº. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de junio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Guarionex Ramón García, Radhamés García y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Marcelina Martínez

**Abogado(s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre de 1986, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guarionex Ramón García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14539, serie 39; Radhamés García, dominicano, mayor de

edad, cédula No. 13204, serie 39, ambos residentes en la Sección Río Grande, Municipio de Altamira Puerto Plata, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social, en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales el 8 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 8 de junio de 1979, a requerimiento del Lic. Juan Bautista Cambero Molina, abogado, cédula No. 31886 serie 37, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 26 de noviembre de 1984, firmado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente Marcelina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 12068, serie 39, residente en la Sección Río Arriba, Altamira, Puerto Plata;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Cambero, quien actúa a nombre y representación del prevenido Guarionex Ramón García, Radhamés García, persona civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 8 del mes de junio de 1979, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Guarionex Ramón García, de generales anotadas culpable del delito de violación a los artículos 49, 61, 65, Párrafo 3—C y 102 de la ley 241, de 1967, en perjuicio de la persona quien respondía al nombre de Elena Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100,00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Marcelina Martínez, en su calidad de Madre de la menor Elena Martínez, víctima del accidente, por medio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Guarionex R. García, Radhamés García, persona civilmente responsable y Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto al fondo condena a Guarionex R. García y Radhamés García, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Condena a Guarionex R. García y Radhamés García en su expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia a título de Indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Guarionex R. García y Radhamés García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Radhamés García'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada

en favor de la parte civil constituida a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Radhamés García y Seguros Pepín, S. A., como dichos recurrentes, ni al interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso de Guarionex Ramón García, que la Corte **a—qua** para declarar a dicho prevenido culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de marzo de 1979 mientras el vehículo placa no 214—502, conducido por el prevenido recurrente se dirigía de Altamira a la Sección Rancho Arriba, Puerto Plata, al llegar al Kilómetro 9, atropelló a la menor Elena Martínez, causándole lesiones diversas a consecuencia de las cuales falleció posteriormente; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al transitar en su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo y evitar el accidente en el momento en que la víctima trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 párrafo 1 de la ley 241 de tránsito y vehículos, y la Corte **a—qua** al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; haciendo una ajustada relación de los hechos de la causa, dando motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a

la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si se ha hecho una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifiquen su casación;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales, a Marcelina Martínez constituida en parte civil que evaluó en la suma que se consignan en la parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada y al condenarlo al pago de esas sumas la misma hizo una correcta aplicación de la ley; de acuerdo a como lo prescribe el artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como Interviniente a Marcelina Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Radhamés García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Radhamés García y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Guarionex Ramón García y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Guarionex Ramón García y a Radhamés García al pago de las costas civiles y las distrae a favor del abogado de la interviniente Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1986 N° 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D. J. de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de diciembre de 1978.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Lic. J. Humberto Terrero.

**Abogado(s):** Lic. J. Humberto Terrero, abogado de sí mismo.

**Recurrido(s):** Marino Fondeur.

**Abogado(s):** Dr. Jottin Cury.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente ; Máximo Peullo Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General; en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. Humberto Terrero, dominicano, mayor de edad, casado abogado, residente en esta ciudad, cédula No. 2716, serie 10,

renovada; contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la parte recurrente Lic. J. Humberto Terrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 11 de marzo de 1980, en el cual no se proponen medios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Mario Fondeur;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un mandamiento de pago con fines de embargo mobiliario e inmobiliario, intentada por Mario Fondeur contra el Lic. J. Humberto Terrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en sus atribuciones civiles, el 5 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Da acta al concluyente de que acepta el desistimiento del Lic. J. Humberto Terrero, de suspender los actos de ejecución de embargo ejecutivo o inmobiliario con el mandamiento de pago notificado el día 11 de agosto de 1978; **SEGUNDO:** Condena al Lic. J. Humberto Terrero, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, intervino el fallo im-

pugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, por acto No. 10 de fecha 11 de enero del año 1979, del Ministerial Camilo Fiernelly, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra la sentencia civil No. 63 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 5 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada de fecha 5 de diciembre del año 1978, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan; **TERCERO:** Se condena al Lic. J. Humberto Terrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de Mario Fondeur;

Considerando, que el artículo 5to. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comercial el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que por el examen del expediente se ha podido comprobar que el memorial de casación no contiene medios contra la sentencia recurrida;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo no figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°3****Sentencia impugnada:****Materia:** Administrativa.**Prevenido:** Dr. Federico Guillermo Hasbún**Abogado(s):** Dr. César Adames Figueroa**Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Federico Guillermo Hasbún, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 23798, serie 2;

oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída a la Secretaria en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al Dr. César Adames Figueroa, abogado del prevenido;

Oída la declaración de la señora Marcia Margarita del Villar Gómez de Infante, en calidad de testigo, previo el juramento de ley;

Oído al Dr. Fernando Hernández Díaz, Presidente del Colegio de abogado de la República Dominicana, en su declaración;

Oída la declaración del prevenido Dr. Federico Guillermo Hasbún;

Oído el dictamen del ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución de este caso";

Oído al abogado de la defensa en sus conclusiones, que terminan así: "Pedimos a esta honorable Suprema Corte de Justicia absolución y descargo de todo tipo de responsabilidad por no haber actuado en el procedimiento de Divorcio que nos ocupa ni haber dictado la sentencia de este Divorcio";

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Resulta, que el 10 de julio de 1986, el Dr. Fernando Hernández Díaz, Presidente del Colegio de Abogado de la República Dominicana, se dirigió al Magistrado Procurador General de la República, informándole sobre una denuncia que le hiciera el Comité de mujeres Divorciadas ilegales, en relación con tres casos de divorcio tramitados en forma irregular, entre los cuales había uno en perjuicio de la Sra. Marcia Margarita del Villar Gómez de Infante, imputado al Dr.

Federico Guillermo Hasbún, mientras desempeñaba las funciones de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Resulta, que ante tal información el Dr. Francisco Cadena Moquete ayudante del magistrado Procurador General de la República, procedió a interrogar a la señora Marcia Margarita del Villar Gómez de Infante, quien confirmó sus quejas sobre el caso, así como a citar al Dr. Federico Guillermo Hasbún, quien a instancia del mismo Magistrado le dirigió el 15 de junio del presente año una amplia exposición, mediante la cual le negaba toda intervención en el caso;

Resulta, que posteriormente a las indagatorias que se han señalado, el mismo ayudante del Magistrado Procurador General de la República, se dirigió por oficio "a los Magistrados Presidente y demás jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que en consideración a lo prescrito por el art. 67 inciso 4 de la Constitución de la República y a lo dispuesto por los artículos 138 Y 144 de la ley de organización judicial, se proceda al correspondiente juicio disciplinario contra el Juez señalado en el asunto, es decir, el Dr. Federico Guillermo Hasbún";

Resulta, que el 21 de agosto de 1986, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó Auto fijando la audiencia del 23 de septiembre de 1986, a las 9 de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del asunto, ordenando pasar el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes, y mediante sentencia de reenvío del 23 de septiembre de 1986, se fijó nuevamente para el día 4 de noviembre de 1986 a las 9 de la mañana; en esta audiencia fueron oídos: la agraviada en calidad de testigo, el denunciante, el prevenido, así como el abogado de la defensa de éste y finalmente se le dio lectura por Secretaría a los documentos útiles del expediente, quedando aplazado el fallo para una próxima audiencia, según consta en acta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por comunicación dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Senado de la República, se ha establecido que el prevenido Dr. Federico Guillermo Hasbún ha sido sustituido por dicho organismo en sus funciones de Juez y por tanto ha quedado

fuera de las previsiones legales que rigen la conducta de los Jueces;

Por tales motivos y vista la Ley de Organización Judicial, La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### FALLA:

Sobresee definitivamente el expediente disciplinario a cargo del Dr. Federico Guillermo Hasbún y ordena el depósito del mismo en Secretaría para fines de archivo.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°4****Sentencia impugnada:****Materia:** Disciplinaria.**Prevenido:** Dr. Wilfredo Antonio Barinas Robles.**Abogado(s):****Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Wilfredo Antonio Barinas Robles, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, residente en la calle San Juan Bosco No. 37, de esta ciudad, cédula No. 113106, serie 1ra.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del

Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída a la Secretaria en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al Dr. Fernando Hernández Díaz, Presidente del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en su declaración;

Oída la declaración del prevenido Dr. Wilfredo Barinas Robles;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución de este caso";

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Resulta, que posteriormente a las indagatorias que se han señalado, el mismo ayudante del Magistrado Procurador General de la República, se dirigió por oficio "a los Magistrados Presidente y de más Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para que en consideración a lo prescrito por el art. 67 inciso 4 de la Constitución de la República y a lo dispuesto por los artículos 138 y 144 de la ley de Organización Judicial, se proceda al correspondiente juicio disciplinario contra el Juez señalado en el asunto, es decir, el Dr. Wilfredo Antonio Barinas Robles";

Resulta, que el 5 de noviembre de 1986, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó Auto fijando la audiencia del 14 de noviembre de 1986, a las 9 de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del asunto, ordenando pasar el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes y mediante sentencia de reenvío del 14 de noviembre de 1986,

a las 9 de la mañana; fue oído el testigo Dr. Fernando Hernández Díaz, Presidente del Colegio de Abogados y finalmente se le dio lectura, por Secretaría a los documentos útiles del expediente, quedando aplazado el fallo para una próxima audiencia, según consta en acta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que por comunicación dirigida al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Senado de la República, se ha establecido que el prevenido Dr. Wilfredo Barinas Robles ha sido sustituido por dicho organismo en sus funciones de Juez y por tanto ha quedado fuera de las previsiones legales que rigen la conducta de los Jueces;

Por tales motivos y vista la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **FALLA**

Sobresee definitivamente el expediente disciplinario a cargo del Dr. Wilfredo Antonio Barinas Robles, y ordena el deposito del mismo en Secretaría para fines de archivo.-

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Licdo. Radhamés Bonilla.

**Abogado(s):** Lic. Radhamés Bonilla.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Julián Antonio Gallardo.

**Abogado(s):** Lic. Constantino Benoit y Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Radhamés Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 64367, serie 31, domiciliado y residente en la calle Sally Bonnelly casa No. 14 de Santiago; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de agosto de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuya dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al licenciado Constantino Benoit y Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado del interviniente Licenciado Julián Antonio Gallardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 10 de septiembre de 1982, a requerimiento del Licdo. Radhamés Bonilla, cédula número 64367, serie 31, por sí y el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, cédula No. 20221, serie 47, quien lo representa, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de octubre de 1982;

Visto el memorial del recurrente del 29 de octubre de 1982, firmado por sí mismo y su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 3 de mayo de 1977 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Que debe ordenar y ordena que el presente expediente a cargo del Lic. Julián Antonio Gallardo, inculpado de violar la Ley 241, en perjuicio del Lic. Radhamés Bonilla, sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que apodere el Juzgado de Paz correspondiente en razón de que el certificado médico que reposa en el expediente consigna que los golpes y heridas curaron después de los 5 días antes de los 10 días, por lo

que es de la exclusiva competencia de los Juzgado de Paz; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de Licdo. Radhamés Bonilla, en el sentido de que se enviará el presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que apoderara el Juez de Instrucción correspondiente, por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a ésta Corte, como Tribunal competente para conocer en Primera Instancia del expediente, por violación a la Ley No. 241, a cargo del Lic. Julián Antonio Gallardo, quien se desempeña como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Radhamés Bonilla, parte civil constituida, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Se declaran prescritas tanto la acción pública como la acción civil, en relación con el presente asunto; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena al Lic. Radhamés Bonilla, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación y errónea interpretación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de las normas que rige la prescripción de la Acción Pública y de la Acción Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del ordinal segundo del artículo 71 de la Constitución de la República y **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Defensa. Falta de motivos en la ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis que la Corte a—qua sólo estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia de la Segunda Cámara Penal de Santiago, la cual conoció en primer grado el hecho cometido por el prevenido circunstancias por lo cual "no puede violar ni desconocer el límite de su apoderamiento y la circunstancia de que tenga que

juzgar a un acusado ostentando la calidad a que se refiere el texto constitucional, por hechos cometidos cuando aún dicho acusado no tenía esa calidad, ni la facultad para que expresamente diga que conoce del asunto en primera instancia pues los hechos que dieron lugar al cometimiento de la infracción, fueron cometidos durante el período en que no desempeñaba las funciones, sino antes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar en la forma que lo hizo, incurrió en violaciones de los principios que rigen el recurso de apelación, de manera especial en lo relativo al límite del apoderamiento, ya que tenía que limitarse y conocer solamente lo que había sido decidido por el Juez de Primer Grado, que al fallar en sentido contrario incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y por tanto la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julián Antonio Gallardo en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Bonilla contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a Julián Antonio Gallardo, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor Luis Osiris Duquela Morales y Licenciado Radhamés Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico N. Cuel'o López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Mamerto Ramos Taveras, Juan Parra y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s)::** Marino Peña Hidalgo y Antonio Peña López o Gómez.

**Abogado(s):** Dres. R. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri Toribio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mamerto Ramos Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer,

residente en la Sección Boba Arriba, Municipio de Tenares, cédula N° 10596, serie 54; Juan Parra, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Blanco Arriba, Tenares, cédula N° 9602, serie 55, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 9 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Marino Peña Hidalgo, cédula N° 5258, serie 64 y Antonio Peña López o Gómez, cédula N° 14221, serie 64, dominicanos, mayores de edad, agricultores, residentes en Los Pomas, paraje de la Sección de Paso Hondo, Tenares, suscrito por sus abogados Dres. R. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri Toribio, el 19 de abril de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117 de 1985, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 20 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Mamerto Ramos Taveras, la persona civilmente Juan Parra y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional N° 396 de fecha 20 de agosto de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Mamerto Ramos Taveras por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Mamerto Ramos Taveras culpable de violar el art. 49 de la ley 241 letra e) en perjuicio de los nombrados María Virgen Tavez y compartes y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Pietro Rafael Forastieri Toribio y Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación del señor Marino Peña Hidalgo quien actúa por sí mismo en su calidad de padre del menor lesionado Antonio Peña López o Gómez y a nombre de este como su administrador legal; en contra del prevenido Mamerto Ramos Taveras, en contra del comitente de éste y dueño del vehículo señor Juan Parra por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Mamerto Ramos Taveras, conjunta y solidariamente con su comitente al pago de una indemnización de RD\$1,800.00 (Un mil ochocientos pesos oro) en favor de Mariano Peña Hidalgo y de su hijo agraviado Antonio Peña López o Gómez como justa reparaciones por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena

al prevenido Mamerto Ramos Taveras, conjunta y solidariamente con su comitente y dueño del vehículo señor Juan Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Dres. Pietro R. Forastieri T., y Ramón Bdo. Amaro, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 126 y 4117 sobre seguros privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Mamerto Taveras, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción a favor de los Dres. R. Bdo. Amaro y Pietro Forastieri abogados que firman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley 4117";

Considerando, que Juan Parra, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, como compañía aseguradora, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de julio de 1974 en horas de la tarde mientras el prevenido Mamerto Ramos Taveras, conducía el automóvil placa N° 213—141, de este a oeste por la carretera de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar a esta última población, atropelló a Antonio Peña López o Gómez, causándole lesiones que curaron en 90 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente

por girar hacia la izquierda y ocuparle la vía por donde transitaba la víctima quien conducía una bicicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenarlo a 6 meses de prisión la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Mariano Peña Hidalgo y Antonio Peña López o Gómez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlo al pago de esas sumas en favor de dichas personas constituidas, en parte civil a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 de Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio algunos que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marino Peña Hidalgo y Antonio Peña López o Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Mamerto Ramos Taveras, Juan Parra y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Parra y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Mamerto Ramos Taveras, y los condena al pago de las costas penales y a éste y Juan Parra, al pago de las civiles y distrae éstas últimas en provecho de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Pietro Rafael Forastieri Toribio, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara

oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°7**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Félix A. Vargas, Corporación de Transporte Colectivo y San Rafael C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix A.

Vargas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 13051, serie 54, domiciliado en la Avenida Tiradentes No. 128 de esta ciudad, Corporación de Transporte Colectivo, con su asiento social en el Estadio Quisqueya y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro Esq. San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1979 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 24 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 139, 169 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual ninguna persona recibió lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de febrero de 1979 una sentencia cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válidos los recursos de Apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Domingo Antonio Santos Mena y el Dr. José del Carmen Mora, a nombre y representación de Félix Antoni Vargas, Corporación de Transporte Colectivo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha Seis (6) del mes de febrero de 1979, y dos (2) del mes de Febrero de 1979, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz especial de tránsito en fecha Dos (2) del mes de febrero del 1979, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se pronuncia el defecto contra Félix Antonio Vargas, por no haber comparecido; **Segundo:** Se condena a Félix Antonio Vargas a Un (1) mes de prisión por violación al artículo 139 de la ley 241 y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga a Domingo A. Santos Mena, por no haber Violado la ley 241; **Cuarto:** Se declara buena la constitución en parte civil interpuesta por Domingo A. Santos Mena, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, en cuanto a la forma y al fondo; **Quinto:** Se condena solidariamente al Sr. Félix Antonio Vargas y Corporación de Transporte Colectivo, en sus respectivas calidades de conductor y propietario al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de Domingo Santos Mena, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo daños emergente y lucro cesante; **Sexto:** Se condena a Félix Antonio Vargas y Corporación Municipal de Transporte Colectivo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Félix Antonio Vargas y Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson Eddy y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es

oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionò el daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se conforma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a los referidos inculpados al pago de las costas”;

**En cuanto a los recursos de  
Corporación de Transporte Colectivo  
y San Rafael C. por A.**

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable, y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es ostensible que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Félix Antonio Vargas.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Primera Cámara Penal a—qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la diez de la mañana del 1ro. de diciembre de 1978, mientras el autobús Blue Bird placa 300—358, conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Marcos Ruiz, al llegar a la esquina formada con la calle Manuel Ubaldo Gómez, propiedad de la Corporación de Transporte Colectivo, se produjo una colisión con el carro marca Datsun placa No. 114—331 propiedad de su conductor Domingo A. Santos Mena, que transitaba en dirección Norte-Sur por la Calle Manuel Ubaldo Gómez; b) que como consecuencia de ese accidente el carro placa No. 114—331 resultó con abolladura del “baúl con su tapa, bomper trasero”, y otros desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del

prevenido recurrente, quien no tomó las medidas previsoras al llegar a la intersección de las dos vías, deteniendo la marcha para cerciorarse que el vehículo conducido por Domingo Antonio Santos Mena, incursionaba hacia la vía por donde dicho prevenido transitaba, y no aplicó los frenos a fin de detener la marcha y evitar la colisión; que fue descuidado y atolondrado, ya que no obstante llevar pasajeros transitaba a una velocidad excesiva, y finalmente, que no tomó las medidas previsoras que establece el artículo 139 de la ley 241 precitada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen un cúmulo de infracciones entre las cuales se ponen de manifiesto, el hecho de conducir un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando los derechos y la seguridad de las personas. "Previsto y sancionado por el artículo 65 de la mencionada ley 241; así como la violación del artículo 139 de la misma ley, que incrimina el transitar un vehículo de motor por las vías públicas sin estar previsto de "frenos capaces de moderar y detener su movimiento, de modo seguro, rápido y eficaz cualquiera que sea la carga que lleve";

Considerando, que el primero de los delitos preindicados, está castigado con la pena de multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de doscientos pesos, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; y el segundo sancionado por el artículo 169 de la ley de referencia, con multa no menor de diez pesos oro ni mayor de veinticinco pesos; que por consiguiente el juez a—quo al condenar al prevenido a un mes de prisión acogiendo circunstancias atenuantes, referente a la infracción más grave, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, el Juez a—quo dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido a pagar dicha suma, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, el tribunal de referencia hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada en su demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al in-

terés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no existir en la instancia de casación, una contra parte que las solicitara;

por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., y Corporación Municipal de Transporte Colectivo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Antonio Vargas y lo condena al pago de las costas penales. —

Fdos.- Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 15 de julio de 1980.

**Materia:** Const-Adm.

**Recurrente(s):** Rivera del Caribe, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):** Estado Dominicano,

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Mercedes Moreno.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Rivera del Caribe, C. por A., con domicilio social en la casa No.703, segunda planta, de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1980, suscrito por el Dr. M.A. Báez Brito, cédula No.31853, serie 26, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre del 1980, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuenta de la República;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1981, por la cual se declara la exclusión del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico contra una decisión de la Dirección General del Impuesto Sobre La Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó el 17 de mayo de 1979, una Resolución cuyo dispositivo dice así: **RESUELVE: PRIMERO:** Admite como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Rivera del Caribe, C. por A., contra la Resolución No.102-76, de fecha 18 de mayo de 1976, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la antes señalada Resolución, en el sentido

de reducir los ajustes de las sumas de RD\$434.193.66 y 218.224.34, por concepto de Diferencias de Costos Estimados de Urbanización por la Dirección General en los ejercicios 1970-1971-1972 1973, a RD\$306,007.17 y a RD\$152,015.08, respectivamente; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 102-76 de fecha 18 de mayo de 1976, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: UNICO:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Compañía Rivera del Caribe, C. por A., contra la Resolución No.227-79, de fecha 17 de mayo de 1979, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No.1494, del 3 de agosto de 1947;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 al declarar inadmisibile el recurso contra una decisión derivada de un exceso de poder dictada por el Secretario de Estado de Finanzas al desconocer éste la disposiciones de la Ley No.317 del 14 de junio del 1968; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos en la decisión recurrida al no examinar la valoración catastral;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* declaró inadmisibile el recurso contencioso interpuesto por ella contra la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas basándose en que para la admisión del mismo era necesario cubrir el pago de los impuestos por exigirlo así el artículo 8 de la Ley no.1494; que, sin embargo, este texto legal tiene aplicación cuando se trata de decisiones correctas, pero no, como en la especie, en que el fallo dictado es el resultado de un exceso de poder; que de los motivos la Ley No.317 del 1968 se colige que la Dirección General del Catastro Nacional tiene funciones como oficina auxiliar recaudadora en materia impositiva a cargo de otros departamentos gubernamentales, los cuales para el cálculo

de los impuestos se basan en las casaciones de bienes inmobiliarios; que la Secretaría de Finanzas para establecer los costos de inversión para la urbanización de terrenos adquiridos por la recurrente expresa en su Resolución que la determinación de la renta obtenida en la venta de bienes es un problema que debe solucionarse dentro de las normas de carácter contable de aplicación general, partiendo del precio de compra, según lo establece el artículo 19 de la Ley 5911 del Impuesto Sobre la Renta, lo cual obliga a prescindir de cualquier otro medio de valoración; que en el caso se ha incurrido en exceso de poder ya que para solucionarlo se ha recurrido a criterios que descansan en la Ley 317; que en el artículo 44 de la misma se precisa que las certificaciones e informe del Catastro servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que deben pagarse durante el año pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente que el artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa establece que "no se podría recurrir ante el tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasa, derecho, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; que en vista de que la Compañía recurrente no cumplió con la disposición legal antes transcrita, procedía declarar inadmisibile su recurso;

Considerando, que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la mencionada Ley No. 1494 son terminantes en cuanto a que cuando una persona moral o físico, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclaman, aún cuando dicha persona alegue que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la falta de fundamento de la misma pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando se ha cumplido con el respuesto previo de satisfacer el pago del monto del impuesto reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente; que, por tanto, la Cámara a—qua, lejos

de violar en su sentencia la disposición legal antes mencionada, hizo una aplicación correcta de la misma, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rivera del Caribe, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Cuentas del 15 de julio de 1980, dictada en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Daysi Soto de Roquel.

**Abogado(s):** Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

**Recurrido(s):** Fco. E. Raquel Grano de Oro.

**Abogado (s):** Dra. Lina Zoraya Rodríguez, en representación de los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Manuel Ramón Sosa P.

**Interviente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daisy Soto Tirado de Roquel, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Prolongación de la avenida Venezuela, Edificio No. 3, apartamento No. 3, de esta

ciudad, cédula No. 3419, serie 67, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez en representación de los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Manuel Sosa Pichardo, abogados del recurrido Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Ramírez No. 11 de esta ciudad, cédula No. 197318, serie 1ra.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 8 de julio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 9 de agosto de 1986, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrido contra la recurrente la Cámara de los Civil y

Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada señora Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se admite el divorcio entre los señores Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro y Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Compensar las costas del procedimiento pura y simplemente; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil de la Corte a—qua dictó una sentencia el 20 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ordena de oficio, en el presente recurso de apelación por Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1985, la reapertura de los debates a fin de que las partes regularicen el procedimiento según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Fija para el día jueves 13 de febrero de 1986, a las nueve horas de la mañana, para conocer de nuevo el asunto; **TERCERO:** Se compensan las costas por ser litis entre esposos; c) que sobre fijación de audiencia la Cámara a—qua dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo y conforme a las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo admite el divorcio entre los cónyuges Francisco Eduardo Roquel Grano de Oro y Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Fija en la suma de RD\$300.00 mensuales la pensión que el señor Francisco Eduardo Roquel

Grano de Oro deberá pasarle a la señora Daisy Antonia Soto Tirado de Roquel a partir de la demanda de divorcio y hasta que culmine la misma a fin de cubrir sus necesidades domésticas y alimenticias, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia por tratarse de una litis entre esposos;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación. Violación del artículo 4, párrafo 1ro. de la Ley 1306—Bis de Divorcio;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis: que ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte **a—qua** el demandante ha hecho la prueba testimonial de la infelicidad matrimonial entre él y la recurrente, que los jueces del fondo debieron rechazar la demanda porque no se aportó el testigo que prescribe el artículo 4 en su párrafo primero de la Ley de Divorcios que al violarse este texto legal la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte **a—qua** la recurrente se limitó a concluir de la manera siguiente: **Primero:** "que con relación al recurso de apelación le fijéis una pensión ad-liten de RD\$500.00 mensuales al señor Francisco Roquel Grano de Oro, demandante en divorcio en razón de que la precitada apelante no se opone al procedimiento de divorcio; **Segundo:** Que se nos conceda un plazo de 10 días para depositar un escrito ampliatorio sobre las motivaciones de la pensión que os solicitamos"; que como se advierte por lo antes expuesto la recurrente al solicitar en sus conclusiones una pensión alimenticia sin discutir los hechos articulados por el recurrido como causa del divorcio, dio aquiescencia al mismo, por tanto, al invocar los agravios ahora expuestos en su memorial, los mismos resultan medios nuevos inadmisibles en casación, en consecuencia, el recurso que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden compensarse en los litigios entre esposos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daisy Soto Tirado de Roquel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de febrero de 1979

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Miguel Oscar Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Oscar Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, barbero, residente en la calle Toribio Ramírez N°77, de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, y la Compañía de

Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 2 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula N°20267, serie 47, abogado de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Margarita Candelario y la persona civilmente responsable Miguel Oscar Cruz, contra sentencia correccional Número 622, de fecha 17 de junio de 1974, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por Tomás Antonio de León y en consecuencia se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo declaró culpable de violación de la Ley 241, en perjuicio de la que en vida se llamó Miledy Candelario Zapata y lo condenó a un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Margarita Candelario en contra de Tomás Antonio de León y Miguel Oscar de la Cruz, al través del Dr. Clyde Eugenio Rosario por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a Tomás Antonio de León y Miguel Oscar de la Cruz al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la señora Margarita Candelario, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a Tomás Antonio de León y Miguel Oscar de la Cruz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia no le es oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás Antonio de León, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales Cuarto y Quinto, y revoca, en todas sus partes el Ordinal Sexto y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Rafael, C. por A., al haberse establecido, por ante esta corte, que el artículo número 68 de la Ley número 126, que prescribe en su parte infine que las exclusiones de riesgos

consignadas en la póliza no serán oponibles a terceros cuando se trate de seguro obligatorio, como en la especie, entró en vigor el día 10 de agosto de 1971, estando éste en toda su vigencia al momento de ocurrir el accidente que nos ocupa (24 abril de 1973), rechazándose así, las conclusiones de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Miguel Oscar de la Cruz al pago de las costas civiles y condena además a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de todos, en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Prescripción de la acción pública y la acción, al haber transcurrido más de tres años, sin ninguna actuación que pudiera interrumpirla;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan en síntesis: que la Corte a—qua dictó su sentencia el 2 de febrero de 1977 y la Suprema Corte de Justicia fijó el 1º de marzo de 1982, la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, es decir, cuando habían transcurrido tres años y dos meses después de haber sido interpuesto, sin que en ese período de tiempo se hubiera realizado ninguna actuación capaz de producir efectos jurídicos interruptivos de la prescripción trienal que comenzó el 12 de febrero de 1979, y que vencieron el día 1º de marzo de 1982, como se ha dicho, a la acción pública del caso, de conformidad con lo que establece el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece la segunda parte del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”; que como se advierte por lo antes expuesto en el texto citado el recurso de casación suspende el curso de la prescripción durante la duración de la instancia y hasta que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación haya estatuido sobre el

asunto, que por otra parte la acción civil resultante de un crimen, de un delito o de una contravención prescriben en el mismo plazo que el de la acción pública, en consecuencia aún cuando entre la fecha de la interposición del recurso de casación, la de la fijación de la audiencia para el conocimiento del mismo, hubieran transcurrido más de tres años, que es el término para la prescripción de la acción pública, tanto esta acción como la civil no habían prescrito de acuerdo con el texto citado, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Oscar Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Bruno Aponte Cotes.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmados): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de junio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Inoel de Jesús Jiménez, Joaquín M. Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inoel de Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Monte Adentro, Salcedo, cédula No. 15551, serie 55, Joaquín Morfe Sánchez, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección La

Haya, Gaspar Hernández y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 4 de septiembre de 1978, a requerimiento del Lic. José E. Gutiérrez, cédula No. 67333, serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 25 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel Aléxis Reyes K., quien actúa a nombre y representación de Inoel de Jesús Jiménez, de la persona Civilmente responsable Joaquín Morfe Sánchez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a Gregorio Guzmán, en razón de su fallecimiento; **Segundo:** Declara al nombrado Inoel de Jesús Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Osvaldo Santo Pita, Fernando Martínez Núñez, Emenegildo Alcequez y Eduardo Redman, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Minerva Cedeño, por medio de su abogado Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, contra Inoel de Jesús Jiménez, Joaquín Morfe Sánchez, y contra la Cía. de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., En cuanto al fondo condena a Inoel de Jesús Jiménez y Joaquín Morfe Sánchez al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 pesos oro, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Condena a Inoel de Jesús Jiménez y Joaquín Morfe Sánchez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada en justicia a título de indemnización, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Inoel de Jesús Jiménez y Joaquín Morfe Sánchez, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Modifica el párrafo Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Inoel de Jesús Jiménez y Joaquín Morfe Sánchez, al pago

de una indemnización a demostrar por estado por los daños materiales experimentados por la parte civil constituida Minerva Cedeño, a consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Inoel de Jesús Jiménez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsable Inoel de Jesús Jiménez y Joaquín Morfe Sánchez, al pago de las costas civiles de esta instancia;

Considerando, que Joaquín Morfe Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de octubre de 1974 en horas de la madrugada mientras Inoel de Jesús Jiménez, conducía el automóvil Placa No. 214—240 de Norte a Sur por la Carretera en el tramo del Montellano a Sosua al llegar al kilómetro 20, provocó la volcadura del automóvil Placa 212—625; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Osvaldo Santo Pita, curables antes de 15 días; Gregorio Guzmán, Fernando Martínez Núñez, Emenegildo Alcequiez y Eduardo Redman, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por mantener la luz alta lo que deslumbró al otro conductor provocando la volcadura del vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra B) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 10 días o

más pero menos de 20, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Minerva Cedeño constituida en parte civil daños y perjuicios materiales que condenó a una indemnización a liquidar por estado, que al condenarlo al pago de esa indemnización la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos:**Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Joaquín Morfe Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Inoel de Jesús Jiménez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdos.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°12**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Monte Plata, en fecha 16 de enero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Lucila Ferreira.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Bruno Apon-te, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Ferreira, dominicana, mayor de edad, residente en la Sec-ción La Guazuma, Municipio de Yamasá contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el

16 de Enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado **a—quo** el 1ro. de septiembre de 1981, a requerimiento de la recurrente en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 20 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la recurrente contra Ramón Ferrer, por no atender a las obligaciones como padre de un menor procreado con la querellante, el Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 22 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar al prevenido Ramón Ferrer, a pasar una pensión alimenticia de RD\$8.00 mensuales a la señora Lucila Ferreiras, para manutención de un menor que tienen procreado de nombre Orlando Ferreyras; **SEGUNDO:** Condena al sentenciado al pago de las costas y sufrir dos años de prisión en caso de dejar de cumplir con dicha pensión alimenticia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Unico:** Acogido el dictamen del Fiscal que dice;

Se declara bueno y válido el recurso de apelación contra la sentencia No. 933, de fecha 22 de diciembre de 1977, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida y se descarga al prevenido de los hechos puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas, costas de oficio'';

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece de motivos y de una relación de los hechos de la causa, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia;

Por tales motivos; **Unico:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 16 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Lic. Merilio Ortiz O., por sí, y por su hijo menor Luis M. Ortiz Hadad.

**Abogado(s):** Dres. Luis A. Scheker Ortiz y Raúl Reyes Vásquez.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. Merilio Ortiz O., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Rafael A. Sánchez, No. 6, Ensanche Naco, de esta ciudad, cédula

No. 12334, serie 3, actuando por sí y en representación de su hijo menor Luis M. Ortiz Hadad, en su calidad de parte civil constituida y prevenido respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de noviembre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación precitada, el día 8 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel Reyes Vásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 6556, serie 5, con bufete en la Baltazar Brun N° 6 de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación mencionada, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días francos, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes en causa estuvieron presentes en la audiencia en la cual ésta fue pronunciada o si fueren debidamente citadas para la misma, y que en cualquier otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 22 de mayo de 1977, en presencia de los recurrentes, y los recursos de casación fueron interpuestos el 8 de junio de 1978; que en tales circunstancias es obvio señalar, que si el plazo de diez días comenzó a correr el 22 de mayo de 1977, se encontraba vencido a la fecha de la interposición de los recursos, lo que evidencia que dichos recursos son tardíos;

Por tales motivos, **Primero: Se declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Merilio Ortiz O. y Luis M. Ortiz Hadad, partes recurrentes, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas.**

Firmados: Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°14**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Rafael Santiago Gil Marrero.

**Abogado(s):** Dres. Luis A. Ruffín Castro y Fabián Cabrera.

**Recurrido(s):** Jesús de Reglas Pimentel y/o María A. Doñé.

**Abogado(s):** Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Gil Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 43367, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1981, firmado por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1736 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Rafael Santiago Gil Marrero, contra los recurridos Jesús de Regla Pimentel y/o María A. Doñé, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 1981, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores; Félix González (Inquilino Jesús de Regla Pimentel y/o María Antonia Doñé), y Rafael Santiago Gil Marrero, (Propietario), sobre la casa No. 181, de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, de acuerdo a la Resolución No.

166—79, de fecha 20 del mes de junio de 1979, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores; Félix González, Jesús de Regla Pimentel y/o María Antonia Doñé, de la casa No. 181, de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, de acuerdo con la Resolución No. 166—79, de fecha 20 del mes de junio del 1979, basado en que va a ocupar la misma durante dos años por lo menos personalmente; **TERCERO:** Condena a los señores Félix González, Jesús de Regla Pimentel y/o María Antonia Doñé, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Ruffín Castro, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Designa al Ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto por la Sra. María Antonia Doñé, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Carmen del Rosario y Socorro Antonia Pimentel Doñé, contra sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1981 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Declara nulos y sin ningún efecto jurídico todos los nexos administrativos y jurídicos practicados por el señor Rafael Santiago Gil Marrero en relación a la demanda en desalojo de que se trata, por haber sido los mismos realizados en violación al artículo 1736 del Código Civil, y en consecuencia revoca en todas sus partes la decisión apelada, con todas sus consecuencias jurídicas; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Santiago Gil Marrero, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 455 del Código de Procedimiento Civil;

**Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1736 del Código Civil y nueva desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, la recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento, sobre la base de que el acto de Alguacil mediante el cual se le emplaza no fue notificado a persona, ni en su domicilio sino en el estudio del Dr. Juan Luperón Vásquez, dicha actuación el recurrente no cumplió con el acto de la Ley, particularmente con los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y además, porque el ministerial actuante, no dejó copia del memorial de casación ni del acto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autorizó el emplazamiento; pero,

Considerando, que la finalidad del cumplimiento de las formalidades requeridas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la redacción del acto de emplazamiento, es la que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y pueda producir oportunamente su memorial de defensa; que a pesar de las irregularidades que afectaron el acto de emplazamiento la recurrida constituyó al abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, en esa virtud, a dicha recurrida no se le ha causado ningún agravio y por tanto el alegato de nulidad propuesto por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a—qua*, violó el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil por fallar sin tener a la vista la sentencia recurrida ni el acto de notificación de la misma lo que impidió establecer contra cuál sentencia apelaba y si era susceptible del recurso de oposición antes que de la apelación, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero;

Considerando, que el examen del expediente revela que en el mismo, el Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da constancia, que con motivo del recurso de apelación, inter

puesto por la señora María Antonia Doñé, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1981, se expidió una certificación en la cual se expresa que en esa Secretaría fue depositada copia de la sentencia apelada, que además, consta en el expediente que por acto de fecha 12 del mes y año antes indicada, la referida sentencia fue notificada al recurrente, por acto del Alguacil Ordinario, Carlos Aberto Malagón Collado, lo que revela que al momento de la Corte a—qua, dictar sentencia los documentos aludidos por el recurrente, formaban parte del proceso y en consecuencia, es obvio, que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios denunciados y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que el recurrente en su segundo medio alega en síntesis, que solicitó una comunicación de documentos, que al rechazársele su pedimento se le privó, depositar documentos que a él, le interesaban, por lo que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que al demandante original en la litis y hoy recurrente, le fueron comunicados todos los documentos de que iba a hacer uso el apelante en apoyo de la demanda en desalojo, según lo pone de manifiesto el acto de apelación de fecha 25 de mayo de 1981, mediante el cual la recurrida notificó su recurso que la Cámara a—qua al rechazar el pedimento de comunicación de documentos procedió correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada, hizo cálculos errados al señalar que el plazo de 180 días concedidos para él, venía el 21 de diciembre de 1980, o sea cuatro días antes del vencimiento del plazo que acuerda la ley, que al declarar que la acción en desalojo se conoció prematuramente, hizo una falta de aplicación del artículo 1736 del Código Civil, modificado por la Ley 1758 que se ha tomado en cuenta para hacer los cálculos la resolución No 166—79 del Control de Alquileres de Casas y desahucios de acuerdo con la cual, el plazo no podía

pasar del 21 de septiembre de 1980; pero,

Considerando, que cuando se concede un plazo para que el inquilino desaloje la casa alquilada y se le cita ante el Juez de Paz a esos fines a comparecer a una audiencia cuya fecha es anterior a la del vencimiento del referido plazo, tal proceder tiene como sanción la inadmisión de la demanda,

Considerando, que en el caso, el examen del expediente, muestra que el recurrente, por acto del 19 de junio de 1980, al notificar el desahucio a la recurrida María Antonia Doñé le otorgó un plazo desde el 21 de junio de 1980, hasta el 21 de diciembre del mismo año, y al celebrarse la audiencia el 18 de diciembre de ese año, la demanda fue conocida un día antes de la espiración del plazo otorgándole a la parte demandada para comparecer a dicha audiencia, que como se advierte, ha sido violada la ley puesto que para la fecha en que la inquilina debió comparecer al juicio, el plazo no se había vencido, en consecuencia, la Cámara a—qua al fallar como lo hizo procedió correctamente sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente que las menores que fueron citadas en la demanda son hijas naturales de María Antonia Doñé y Jesús de Regla Pimentel, y no tenía derecho a iniciar procedimiento alguno en nombre de éste al ocurrir su muerte, ni tampoco con relación a los menores si no proclaman la calidad de hijos naturales reconocidos; que no se le permitió probar la falta de calidad de éstos, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a—qua ponderó los documentos del expediente entre los cuales se encuentran las actas de nacimiento relativo a los menores Carmen del Rosario y Socorro Antonia en las que consta que estas son hijas reconocidas del finado Jesús de Regla Pimentel y María Antonia Doñé, lo que pone de manifiesto las calidades de esos menores y por tanto, se justifica la apelación que como tutora legal de las mismas; interpuso la ahora recurrida, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, el examen de la sentencia impugnada

revela, que ella contiene una relación de hecho de la causa, a los que la Corte a—qua, les dio su verdadero sentido y alcance, así, como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Gil Marrero, contra la sentencia dictada el 21 de abril de 1981, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1986 N° 15****Sentencia impugnada:****Materia:** Disciplinaria.**Prevenido:** Dr. S. Felipe Rodríguez Jáquez.**Abogado(s):****Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de diciembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. S. Felipe Rodríguez Jáquez, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Eugenio Perdomo No. 6 de esta ciudad, cédula No. 19807, serie 47 prevenido de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al prevenido en sus generales de ley;  
Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del  
Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Eugenio Alfonso Matos Félix, J. Alberto Rincón, Juan Luperón Vásquez, Salvador Encarnación Sánchez, Juan Antonio Jáquez Núñez y Juan Pablo Félix Peña, abogados del prevenido;

Oído al Dr. Manuel A. Camino Rivera, abogados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

Oído al Secretario en la lectura de la querrela y demás documentos del expediente;

Oída la declaración del prevenido Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del Magistrado General de la República, en sus conclusiones que dice así: "Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la dedicación que estime conveniente en el caso de la especie";

Oído al Dr. Manuel A. Camino Rivera, en sus conclusiones que expresar; "El Juez Presidente del Tribunal de Tierras, acusado de lo que hoy se trata en esta audiencia, debe ser sujeto a una amonestación por haber faltado a la ley. Nos reservamos el derecho de contestarle a los abogados de la defensa";

Oído a los abogados de la defensa en sus conclusiones. "la cual fue leída y depositada por escrito por secretaría";

Oído al Dr. Manuel A. Camino Rivera en su réplica;

Resulta, que en 1964 el Gobierno Dominicano mediante la ley No. 523 del 12 de diciembre de 1964 donó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, una extensión de terrenos dentro de la Parcela No. 110—Ref—780 A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional que había sido confiscada a la familia Trujillo;

Resulta, que el 9 de julio de 1982 la Universidad Autónoma de Santo Domingo dirigió una instancia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional con pedimento de que procediera a anular en el Certificado de Título No. 75—2626, correspondiente a la Parcela No. 110—Ref—780—A todas las anotaciones de otras reclamaciones opuestas a los intereses de dicha Universidad;

Resulta, que de conformidad con el orden reglamentario de sus funciones, el referido Registrador de Títulos sometió el asunto al criterio del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras mediante oficio del 14 de septiembre de 1982, lo que dio lugar a que dicho Magistrado, mediante auto del 21 de diciembre de 1982, procediera a apoderar un Juez de Jurisdicción Original, por considerar que se trataba de un asunto contencioso;

Resulta, que por oficio del 15 de agosto de 1985 la Universidad Autónoma de Santo Domingo se dirigió a la Suprema Corte de Justicia por vía del Magistrado Procurador General de la República; en solicitud del formal encausamiento del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez, entre otras cosas "por no evacuar la consulta que le solicitó el Registrador de Títulos respecto de la reposición revocatoria sometídale por la Universidad Autónoma de Santo Domingo";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que el acto de haber apoderado el Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Tierras, a un juez de jurisdicción Original para el conocimiento de la instancia tramitada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, constituyó un hecho normal de las funciones del referido Magistrado y por tanto, no pueden ser deducidas de ellos, faltas disciplinarias a su cargo; que tampoco se han establecidos tales faltas, mediante el examen de los demás elementos del expediente;

Considerando, que, por otra parte, procede acoger el pedimento de la defensa del prevenido, en cuanto a que se ordene la supresión de las expresiones injuriosas, irrespetuosas o impropias empleadas por la querellante en su escrito de querrela;

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República, 29 incisos 1 y 2 de la Ley de Organización Judicial y 1036 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados; **FALLA: PRIMERO:** Declara que el Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez no ha cometido falta disciplinaria alguna en sus

funciones de Juez Presidente del Tribunal de Tierras, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad en el caso de que está prevenido; **Segundo:** Ordena suprimir y dejar sin efecto toda expresión empleada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo en agravio a la consideración y al respeto debido al prevenido o a otros magistrados judiciales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1986 N° 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1984.

**Materia:** Comerciales.

**Recurrente(s):** Banco de Boston Dominicano, S. A.,

**Abogado(s):** Lic. Ricardo Ramos Franco, por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina.

**Recurrido(s):** Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez.

**Abogado(s):** Dr. Napoleón Estévez Rivas, por si y por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Angel de Js. Español María y José Miguel García García.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Boston Dominicano, S. A., Institución Bancaria organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la casa No. 3 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1984, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Ramos Franco, por si y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 13 de abril de 1984, suscrito por sus abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, cédula No. 4588, serie 44, suscrito por sus abogados Dr. Napoleón Estévez Rivas, cédula No. 4902, serie 44; Dr. José Miguel García García, cédula No. 72714, serie 1ra., Radhamés Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26; y Angel de Jesús Español María, cédula No. 8528, serie 64, el 12 de mayo de 1984;

Visto el memorial de replica del recurrente del 3 de diciembre de 1984;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, del 11 de diciembre de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Savifón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y el

recurrido, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparaciones de daños y perjuicios, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1983, una sentencia, en materia comercial, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedentes y mal fundada, y en consecuencia declara nula y sin ningún valor jurídico la clausula 5ta. del pliego de reglas para cuentas corrientes; **Segundo:** Se acogen las conclusiones: a) Se ordena al demandado Banco de Boston Dominicano, S. A., pagar al demandante Dr. Manuel Enerio Estévez, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por los conceptos arriba señalados; y b) Condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda; **Tercero:** Condenar al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Napoleón Estévez Rivas, José Miguel García García, Radhamés Rodríguez Gómez y Angel de Jesús Español María, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Boston Dominicano, S. A., contra la sentencia de fecha (5) de julio de 1983, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en la forma y plazo señalados por la ley; en cuanto al fondo se Rechaza al presente recurso de apelación por improcedentes y mal fundada; **SEGUNDO:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas en audiencias por la parte intimada y como consecuencia: a) Condena a la parte intimante el Banco de Boston Dominicano, S. A., a pagar al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos y actuaciones prece-

dentementes descritos; b) Condena al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda introductiva de la presente instancia; **TERCERO:** Condena al recurrente Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Miguel García, Napoleón Estévez Rivas, Radhamés Rodríguez Gómez, y Angel de Js. Español María, abogados de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencias y/o imprecisión de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y/o falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil; **Cuarto Medio:** insuficiencia de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y fijación de indemnización irrazonable;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dara al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el rehusamiento del pago del cheque librado por el recurrido en favor de sí mismo, constituye estrictamente un incumplimiento de contrato de apertura de cuenta corriente intervenido entre el recurrente y el recurrido y que la acción en responsabilidad ejercida contra el recurrente por el hecho específico del dicho rehusamiento es eminentemente contractual, por consiguiente los principios aplicables al caso son las pruebas de la materia contractual que dicha convención contiene una cláusula de limitación de responsabilidad, y de acuerdo a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, constituido por la ley para las partes por lo que su aplicación no podía ser eludida como se ha pretendido por los jueces del fondo, violando con ello las disposiciones del artículo antes mencionado y asimismo una violación al artículo 1150 del mismo Código; en ese sentido el efecto reconocido a la cláusula limi-

tativa de responsabilidad del contrato se explica como una aplicación pura y simple del artículo 1150 del Código Civil, según el cual el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios previstos en la cláusula contenida en la parte final del artículo 5 del contrato; que al no ponderar dicha cláusula la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela que entre el recurrente y el recurrido celebraron un contrato de apertura de cuenta corriente, en el cual se establece en el párrafo final del artículo 5 lo siguiente: "En caso de que inadvertidamente el banco rehusara pagar un cheque que en el momento de su presentación en esta sucursal tuviese fondos, el depositante, acepta formalmente que la responsabilidad del Banco estará limitada a un máximo única indemnización por concepto de cualquier daño, de cualquier naturaleza que este hecho hubiese producido", que como se advierte la Corte **a—****qua** no ponderó dicha cláusula del contrato, que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrēnte(s):** José Tomás López M. y Compañía Seguro del Caribe, S. A.

**Abogado(s):** Dres. Euclides Acosta Figuereo y Bolívar Soto Montás.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** José Olivero.

**Abogado(s):** Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por José Tomás López Martínez, Rafael L. Mejía Pimentel y la Compañía de Seguros del Caribe, S. A., contra sentencia dicta por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril

de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a—qua el 23 de octubre de 1981 y el 29 de julio de 1982 a requerimiento de los Dres Bolívar Soto Montás, cédula No 22718, serie 2, y Rafael A. Lugo Francisco, cédula No. 23933, serie 23, respectivamente, en representación de los recurrentes, en los cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación,

Visto el memorial de fecha 15 de noviembre de 1982, de la recurrente Compañía de Seguros del Caribe, S. A., suscrito por los Dres Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa,

Visto el escrito del interviniente José Olivero Soto, dominicano, mayor de edad, cédula No 27864, serie 47 del 15 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Guillermo Antonio Rosario, dominicano, abogado, cédula No. 9788, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 71 de la Ley 126 del 1971, de Seguros Privados en la República Dominicana, 11 No 5439 del 1915, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, 1, 62 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de una denuncia presentada por ante la Policía Nacional de esta ciudad por José Olivero fueron sometidos

a la justicia José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel por el delito de robo y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 18 de septiembre de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:” **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 27 de junio de 1980, a nombre y representación de la Compañía Seguros del Caribe, S. A., y b) Por el Dr. Rafael Lugo Francisco, en fecha 13 de octubre de 1980, a nombre y representación de José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, contra sentencia de fecha 18 de septiembre de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Defecto, contra los nombrados José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara, culpable a los nombrados José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, inculcados de Viol. a los arts. 379 y 401 del Código Penal en perjuicio del Sr. José Olivero, y, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y costas, a cada uno; **Tercero:** Declara, buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Sr. José Olivero, contra los nombrados José Tomás Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil constituida como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos a causa del delito citado; **Cuarto:** Declara, vencida las fianzas judiciales que amparan la libertad condicional de los prevenidos José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, otorgada por la Cía. de Seguros del Caribe, S. A., por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), cada uno, de acuerdo a los contratos Nos. 3266 y 3267 de fecha 13-12-78, en base a la sentencia de este mismo tribunal de fecha 10-7-79, y a su vez, la ley sobre la materia; **Quinto:** Condena a los señores José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía

Pimentel, y Cía. de Seguros del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a José T. López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel y Seguros del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Compañía Seguros del Caribe, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de Casación: a) Violación al derecho de defensa; b) Falta de base legal; y c) Falta de motivación;

Considerando, en cuanto a los recursos de los recurrentes prevenidos José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel, la Corte a—qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso lo siguiente: a) que mientras éstos transitaban en un vehículo por la carretera de Manoguayabo, Distrito Nacional invitaron al agraviado José Olivero que caminaba por esa carretera que se subiera al mismo; b) que luego de recorrer medio kilómetro desmontaron al agraviado con el pretexto de que tenían que devolverse y al hacerlo advirtió que le había sacado del bolsillo la suma de RD\$475.00 y varios pedazos de billetes premiados de la Lotería Nacional, c) Que estos hechos así comprobados constituyen el delito de robo previsto y sancionado por los artículos 379 y 401 del Código Penal por lo que la Corte a—qua les impuso la pena de tres (3) meses de prisión y cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa, condenándolos, además, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del interviniente José Olivero; d) Que como se advierte al condenar a los prevenidos a las penas antes señalada la Corte a—qua hizo una ajustada aplicación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su Casación,

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que los hechos puestos a cargo de los prevenidos recurrentes causaron al interviniente José Olivero daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada y al condenarlos al pago de la misma, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

**En cuanto al recurso de la Compañía Seguros del Caribe, S. A.**

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente a) que frente a los prevenidos como frente a ella se violó el derecho de defensa por no haber sido legalmente citados; que como afianzadora de la libertad provisional bajo fianza de los prevenidos no se le dio la oportunidad de dar cumplimiento al artículo 71 de la ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; b) que la sentencia impugnada carece de base legal al acordar la indemnización a favor de la parte civil que consta en su dispositivo sin la prueba de que éste sufriera la pérdida que alega; y c) que la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y carece de base jurídica para fallar como lo hizo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere revelan que la Corte a—qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente. a) que en fecha 13 de diciembre de 1978 en ejecución de una sentencia Administrativa de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente expidió las pólizas números 3266 y 3267, por las sumas de RD\$10,000.00 cada uno para amparar la libertad provisional bajo fianza de los prevenidos José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel; b) que en la audiencia del 3 de octubre de 1980 que culminó con una sentencia de reenvío le fue concedido un plazo de treinta (30) días para presentar a los prevenidos en una próxima audiencia y en la audiencia del 21 de noviembre de 1980 para la cual fueron legalmente citados los prevenidos

la parte civil constituida y la Compañía Afianzadora ésta no compareció a la misma, ni presentó a los prevenidos en ejecución del plazo de 30 días que se le había concedido para hacerlo; c) que el 29 de abril de 1981 al dictar la sentencia ahora impugnada, en cuyo ordinal cuarto confirmó la sentencia recurrida que a su vez había declarado vencida la fianza que amparaba la libertad provisional de los prevenidos en su ordinal cuarto, de acuerdo al artículo 11 de la ley sobre libertad provisional bajo fianza, la Corte a—qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a José Olivero en los recursos de casación interpuestos por José Tomás López Martínez, Rafael L. Mejía Pimentel y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., contra sentencia dictada en su atribuciones correccionales el 29 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación de los recurrentes José Tomás López Martínez y Rafael L. Mejía Pimentel y la Compañía Seguros del Caribe, S. A., y condena a los prevenidos al pago de las costas penales; y a éstos y a la Compañía afianzadora de su libertad provisional bajo fianza al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en las audiencias pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Marcial Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Juan J. Sánchez A.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natario Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Báez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en el barrio 30 de Mayo, calle 5ta., N° 16, cédula N° 1641, serie 82, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia N°55,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 22 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas, cédula N° 5596, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Juan H. Sánchez A., en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savifión, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 8 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 27 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación de Marcial Báez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 8 del mes de agosto del año 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla:

**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Marcial Báez, culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Rafael David Pérez, Santiago Arias Guerrero y Manuel Nivar Guerrero, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Diomaris Valdez y Santiago Arias Guerrero por órgano de sus abogados constituidos Dres. Nelson Eddy Carrasco y Milcíades Castillo Velásquez, por haber sido realizadas de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Marcial Báez a pagar a favor de Ana Diomaris Valdez una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y en cuanto a Santiago Arias Guerrero se le condena a pagar la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) y como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Milcíades Castillo Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declaran oponibles a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), las condenaciones civiles impuestas a Marcial Báez, por aplicación del Art. 10 de la Ley N° 4117'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Marcial Báez, es culpable del delito de homicidio involuntario y golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Rafael David Pérez y Santiago Arias Guerrero, respectivamente, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones sobre incidente formuladas por el Doctor Juan José Sánchez Agramonte,

en el punto relativo a su pedimento en el sentido de que se declara nula la sentencia del tribunal de primer grado, la cual según se alega, fue dictada sin la presencia del Ministerio Público, ni en audiencia pública. Son infundadas dichas pretensiones, en vista de que en el expediente hay constancia mediante la cual se demuestra, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la referida sentencia regularmente constituida y en la sala donde celebra sus audiencias públicas; **QUINTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Ana Diomaris Valdez, así como la del señor Santiago Arias Guerrero y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Marcial Báez, a pagar las cantidades de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de Ana Diomaris Valdez, y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Santiago Arias Guerrero, ambos por concepto de daños morales y materiales, que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señor Santiago Arias Guerrero, por falta de concluir; **SEXTO:** Condena al prevenido Marcial Báez, al pago de las costas penales, no así las costas civiles, por no haberlo solicitado el abogado de la parte contraria; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOM-CA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente"; c) que sobre recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 11 de agosto de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aida Diomaris Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Marcial Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que apoderada por envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 23 de diciembre de 1982, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación de Marcial Báez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 de agosto de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Marcial Báez, culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Rafael David Pérez, Santiago Arias Guerrero y Manuel Nivar Guerrero, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Diomaris Valdez y Santiago Arias Guerrero por órgano de sus abogados constituidos Dres. Nelson Eddy Carrasco y Milclades Castillo Velásquez, por haber sido realizadas de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Marcial Báez a pagar a favor de Ana Diomaris Valdez una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y en cuanto a Santiago Arias Guerrero se le condena a pagar la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Milclades Castillo Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declaran oponibles a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), las condenaciones civiles impuestas a Marcial Báez, por aplicación del Art. 10 de la Ley N°4117'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Diomaris Valdez y Santiago Arias Guerrero, por estar conforme a la Ley; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), conforme a las disposiciones legales, hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **QUINTO:** Condena al inculpado Marcial Báez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en

provecho del Doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **UNICO:** Falsa aplicación del artículo 49 inciso Primero de la Ley 241 sobre Tránsito. Desconocimiento de la sentencia dictada por este Supremo Tribunal del 11 de Agosto de 1982 que sirvió de base a su apoderamiento (envío). Contradicción y Falta de Motivos y de Base Legal. Violación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de Motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que no podía ser juzgado como fue, por homicidios involuntario, toda vez que la muerte de Custodio, cinco días después del accidente, lo fue por septicemia conforme al acta de defunción del 22 de febrero de 1978; que el certificado médico expedido el 13 de enero de 1978, se limita a expresar "que a consecuencia del accidente, Custodio resultó politraumatizado, siendo su caso de pronóstico reservado; que es obvio que la Corte a—qua, al atribuir la muerte de la víctima a los golpes recibidos excluyendo como elemento causal la septicemia que afectó a la víctima, dejó su sentencia sin motivos pertinentes y carente de base legal; b) que la Corte a—qua, concedió indemnizaciones excesivas, sin dar motivos especiales para justificar su fallo;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: "que en el caso de la especie esta Corte es de criterio que en lo que respecta a la muerte del peatón Rafael David Custodio, queda de manifiesto claramente que mientras la certificación expedida por el médico Director del Hospital de Baní expresa: "politraumatizado. De pronóstico reservado", en fecha 13 de febrero de 1978; y luego, al observarse la certificación de defunción expedida del Delegado de la sección de Defunciones de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, donde se pone de manifiesto que Rafael David Pérez, falleció, causa "Traumatismo diversos, Septicemia (accidente de tránsito) en Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo; no se ha probado en ninguna forma, ni clara ni

convicentemente de que la septicemia fuera la causa directa y eficiente de la muerte de Rafael David Custodio y no los traumatismos diversos producidos con la conducción y manejo por Marcial Báez de la camioneta placa N° 529-1661 de su propiedad, con póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., vigente al momento del hecho; sin existir los documentos probatorios suficiente de poner a esta Corte en condiciones al ponderar estos de que al prevenido Marcial Báez se le pueda juzgar por otra causa e imputársele otro hecho diferente y no por lo que responde en violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor por haber causado las lesiones, daños y perjuicios de que se trata en las personas señaladas en el mismo y en consecuencia procede ser rechazados;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a—qua, para fallar en el aspecto que se examina, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para conceder indemnizaciones a las partes civiles constituidas expresó, que en el expediente existen diversos certificados médicos, mediante los cuales se pudo constatar que Santiago Arias Guerrero presentó diversas lesiones curables después de 60 días y Rafael David Custodio presentó politraumatizado de pronosticó reservado y falleció más tarde en el Hospital Darío Contreras de Santo Domingo el 16 de febrero de 1978, con motivo de las diversas lesiones recibidas por éste en el accidente que nos ocupa, que por tanto procede confirmar la sentencia en el aspecto civil, en razón de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas; que estos motivos son suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones concedidas, y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primeramente:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Marcial Báez y la Compañía

Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Marcial Báez, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Savión.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°19**

**Sentencia Impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 8 de junio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Lino Pacheco y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Lic. Rafael R. Santiago.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lino Pacheco, cédula N° 6081, serie 31, y la Compañía Unión de

Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de junio de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría del Juzgado **a—quo**, el 25 de junio de 1979, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 16 de marzo de 1982, suscrito por el Lic. Rafael E. Santiago C., cédula No. 66305, serie 31, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 123 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1382 y 1383 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque en que varios vehículos resultaron con desperfectos el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó una sentencia, el 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. Disla Suárez, a nombre de Lino Pacheco y la Unión de Seguros, C. por A., por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes las sentencia No 768 Bis. de fecha 6—11—78, emanada del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así. **PRIMERO:** En cuanto a los señores Eligio A. Gutiérrez y Víctor Torres Cabral, se descarga por no haber violado la Ley en este caso y en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Aspecto Civil. PRIMERO:** Que se declare bueno y válido la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo a) Se condena al Sr. Lino Pacheco, a pagar una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor del señor Jose Octavio Humberto Rosa, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente, b) Se condena al señor Lino Pacheco, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena al señor Lino Pacheco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic José Gabriel Rodríguez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía Unión de Seguros, C por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Lino Pacheco, **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Lino Pacheco, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic José Gabriel Rodríguez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO.** Que debe condenar y condena a Lino Pacheco, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a los señores Eligio A. Gutiérrez y Víctor Torres Cabral, las declara de oficio,

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio contra la sentencia impugnada. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos

y falta de base legal alegando que al fijar en PD\$700 00 el monto de la indemnización no dio "ningun tipo de motivación para acordar dicha suma indemnizatoria,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua al fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción del proceso, dio por establecido lo siguiente a) que en horas de la tarde del 7 de marzo de 1978 mientras el recurrente Lino Pacheco conducía su vehículo de Norte a Sur por la calle España de la Ciudad de Santiago no detuvo con tiempo suficiente el mismo al no advertir que los que transitaban delante de él en la misma dirección habían detenido la marcha, ocasionando un choque con el que conducía Eligio A. Gutiérrez el cual resultó con varios desperfectos en su parte trasera; b) que el choque se debió a la imprudencia del recurrente Lino Pacheco al no guardar la distancia reglamentaria entre el vehículo que conducía y el que le precedía, c) que el hecho a cargo del prevenido constituye el delito de violación al artículo 123 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y al confirmar la sentencia recurrida que le impuso una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), hizo una correcta aplicación de la Ley,

Considerando, que asimismo la Cámara a—qua al confirmar la sentencia recurrida que había condenado a Lino Pacheco al pago de una indemnización de RD\$700.00 a favor de José Ortavio Humberto Rosa, parte civil constituida, tuvo en cuenta los documentos sometidos al debate entre los cuales se encuentra un recibo por la suma de Trecientos Pesos (RD\$300 00), un informe detallado los desperfectos orregidos que estima la depreciación del vehículo, ambos expedidos por el Mecánico que realizó el trabajo, y el acta Policial que describe los desperfectos del referido vehículo, que la Cámara a—qua, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, estimó que esa suma era adecuada como indemnización, que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en con-

secuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lino Pacheco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Lino Pacheco al pago de las costas penales y civiles, sin distracción de estas últimas por no haber intervinientes que las hayan solicitado.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-  
(Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°20**

**Sentencia Impugnada:** De la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** América D'Mezza Chávez.

**Abogado(s):** Lic. Lorenzo de Jesús Rodríguez.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por América D'Mezza Chávez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 58415, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 13 de

septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de diciembre de 1978, en la Secretaría de la Corte a—qua a requerimiento de la señora América D'mezza Chávez, cédula No. 58415, serie 31, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de conclusiones de la recurrente del 29 de octubre de 1982, firmado por el Licdo. Lorenzo de Jesús Rodríguez;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por el Ingeniero J. Leovigildo Madera, por violación a la ley No. 3143, contra la recurrente, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla; Primero:** Debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra los nombrados América D'Mezza Chávez, inculpado de violar la ley 3143, en perjuicio del Ingeniero Leovigildo Madera, representado por el Lic. Segundo Rafael Pichardo G., para el día 2 de marzo del año 1977, a fin de citar nuevamente al

Ingeniero Leovigildo Madera y ordenar su comparecencia personal así, como para citar al testigo Rafael Madera Guillén, residente en la Avenida Imbert No. 50; **Segundo:** Queda citado la inculpada y personas presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por la Sra. América D'Mezza Chávez, contra la sentencia en fecha No. 15 de fecha 19 de enero del año mil novecientos setenta y ocho, por no haber comparecido a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Condena a la inculpada al pago de las costas Penales";

Considerando, que, como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente a sostener su recurso, se extiende a la primera sentencia por defecto que estituyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, que en cuanto a la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículo 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición en una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido citada legalmente y que al ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a—qua, aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por América D'Mezza Chávez contra la sentencia en defecto del 19 de enero de 1978 que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, que en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación; la Corte a—qua, mediante la ponderación de la querrela del 13 de diciembre de 1976 interpuesta por Leovigildo Madera en contra de la señora América D'Mezza Chávez y demás elementos de convicción del proceso, dio

por establecido, lo siguiente: a) América D'Mezza Chávez contrató los servicios de Leovirgildo Madera F., para realizar trabajo de anteproyectos, confección de planos, cálculos y presupuestos para construcción de una vivienda de dos plantas en la urbanización "Los Cerros de Gurabao" de Santiago, b) que todo ese trabajo ascendió a RD\$858.31, de cuya suma solamente le pagó América D'mezza Chávez RD\$150.00, adeudando RD\$708.31 que este comportamiento observado por la recurrente son suficientes para que sea posible de la prevención que se le imputa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente, el delito de violación a la ley No 3143 del 11 de diciembre de 1951, en su artículo 2 sancionado por el artículo 401 párrafo segundo del Código Penal, con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando las cosas robadas exceden de veinte pesos, que por tanto al confirmar la Corte a—qua la sentencia apelada en cuanto esta declara a la recurrente culpable del delito puesto a su cargo y condenarla a un mes de prisión y multa de RD\$25 00 acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de lo adeudado le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por América D'Mezza Chávez contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo, **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas.-

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville — Abelardo Herrera Piña — Octavio Piña Valdez — Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón — Miguel Jacobo — Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - Fdo - Miguel Jacobo -

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°21**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1984

**Materia:** Comercial

**Recurrente(s):** Alimentos Vimenca, S. A., y compartes

**Abogado(s):** Dr. Carlos Montás Guerrero y Lic. José Machado

**Recurrido(s):** Corporación Agrícola del Valle, S. A., y compartes.

**Abogado(s).** Dr. José del C Mora Terrero

**Interviente(s).**

**Abogado(s),**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia,

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alimentos Vimenca, S. A., domiciliada en el kilómetro 12 1/2 de la Autopista Duarte y Víctor Méndez Capellán, dominicano,

mayor de edad, Ejecutivo de Empresa, cédula No. 9410, serie 55, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de julio de 1984, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Montás Guerrero, cédula No. 18102, serie 2da., por sí y por el Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula No. 114749, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 1984, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de octubre de 1984, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actas por las cuales se aprobó un aporte en naturaleza a una compañía de comercio, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la señora Dativa Resto Vda. Betancourt, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el señor Víctor Méndez Capellán y Alimentos Vimenca S. A., por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Declara la nulidad de los actos de fecha 16 y 27 de diciembre de 1976 mediante los cuales se prueba el aporte en naturaleza del Patrimonio de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., sin la previa observancia del artículo 19 de los estatutos sociales; **Quinto:** Ordena la restitución inmediata pura y simplemente, del patrimonio irregularmente aportado, a su legítima propietaria, Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de acuerdo con el inventario contenido en los mencionados actos libre de cargas y gravámenes consentidas por personas que no tienen calidad para afectarla; **Sexto:** Declara la nulidad pura y simplemente de la venta de acciones realizadas por Roberto Betancourt a Víctor Méndez Capellán, por no ser el vendedor el dueño de esas acciones; **Séptimo:** Condena a Alimentos Vimenca C. por A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt Santiago, y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, cónyuge común en bienes, hija y nieta respectivamente, a pagar a la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con éste acto; **Octavo:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago, Carmen Chanell Betancourt Pizarro, a pagar Trescientos Pesos (RD\$300.00) diarios por cada día que pase sin que estos paguen la suma a que son condenados y/o sin entregar el patrimonio cuya restitución se ordena por este medio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; **Noveno:** Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Vda. Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Capellán Chanell Betancourt Pizarro, al pago de

las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. José del Carmen Mora Terrero y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre los recursos interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Alimentos Vimenca, S. A. Víctor Méndez Capellán y señora Dativa Resto Vda Betancourt, contra sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Se anula la sentencia impugnada, de fecha 8 de septiembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; **TERCERO.** Se avoca el fondo de la demanda incoada por la Corporación Agrícola El Valle, C por A., contra Alimentos Vimenca, S. A., Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Viuda Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro, **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los recurrentes y demandados originales; **QUINTO:** Relativamente al fondo de dicha demanda, así como en relación a los recursos de apelación incoados. Se rechazan las demás conclusiones de los recurrentes y se acoge en parte la demanda original incoada por la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., disponiéndose lo siguiente: a) Declara la nulidad de los actos de fechas 16 y 27 de diciembre de 1976 mediante los cuales se prueba el aporte en naturaleza del patrimonio de la Corporación Agrícola El Valle, C. por A., sin la previa observancia del artículo 19 de los Estatutos Sociales; b) Ordena la restitución inmediata pura y simplemente, del patrimonio irregularmente aportado, a su legítima propietaria Corporación Agrícola El Valle, C. por A., de acuerdo con el inventario contenido en los mencionados actos libre de cargas y gravámenes consentidas por personas que no tienen calidad para afectarla, c) Declara la nulidad pura y simplemente de la venta de acciones realizadas por Roberto Betancourt a Víctor Méndez Capellán, por no ser el vendedor el dueño de esas acciones, d) Condena a Alimentos Vimenca, S. A., Víctor

Méndez Capellán, Dativa Resto Vda Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Chanell Betancourt Pizarro cónyuge común en bienes, hija y nieta respectivamente a pagar a la Corporación Agrícola El Valle, C por A, una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60 000 00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con éste acto más los intereses legales a partir de la demanda, **SEXTO** Se rechaza la solicitud de astreinte hecha por la demandante por improcedente e infundada **SEPTIMO** Condena a Alimentos Vimenca S A, Víctor Méndez Capellán, Dativa Resto Viuda Betancourt, Violeta Betancourt Santiago y Carmen Betancourt Pizarro al pago de las costas de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero abogado de la Corporación Agrícola El Valle C por A, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación **Primer Medio** Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y del concepto de la avocación, **Segundo Medio** - Violación del artículo 64 del Código de Comercio **Tercer Medio** - Violación de los principios jurídicos de la personalidad de las compañías **Cuarto Medio** Violación del artículo 35 del Código de Comercio **Quinto Medio** - Falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente que de acuerdo con el artículo 64 del Código de Comercio Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de las actas constitutivas defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones pertinentes a la constitución, o por cualquiera otra cosa prescriben por tres años contados desde el día en que la acción haya nacido; que frente a esta disposición en la sentencia impugnada sin embargo se fija ese plazo a partir de la fecha en que la publicación se haya operado; que cualquier acción en nulidad que hipóticamente pudiera intentarse contra las asambleas celebradas los días 16 y 27 de diciembre de 1976 quedaron automáticamente prescritas esos días o a más tardar los días siguientes que el 11 de enero de 1980, cuando ya

habían transcurrido los 3 años establecidos en el artículo 64 del Código de Comercio, la Compañía Agrícola El Valle, C. por A., intentó su demanda ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción por lo cual es evidente que la acción estaba prescrita; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el plazo a que se refiere el artículo 64 mencionado no puede comenzar a correr frente a terceros a partir de las fechas de las asambleas, sino a partir del momento en que el que se vea afectado tenga el conocimiento de la celebración de las mismas; que para eso la Ley establece los requisitos de publicidad; que, por tanto, no fue hasta el 15 de enero de 1977 en que fue publicado en el periódico "Ultima Hora" el aviso del aumento del aporte cuya nulidad se pide, que la recurrida pudo enterarse de la celebración de esas asambleas, por lo cual al lanzar la recurrida su demanda el 11 de enero de 1980, no habían transcurrido los tres años de la prescripción;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos razonamiento expuestos en la sentencia impugnada para declarar que la acción en nulidad de las asambleas señaladas no había prescrito, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a—qua para avocar el fondo del asunto se fundó en el hecho de que habiéndose fallado en primera instancia el fondo de la demanda se imponía dicha avocación porque un mismo tribunal no puede fallar dos veces el fondo de un asunto; que aunque esto último es cierto, no corresponde a los principios jurídicos la afirmación de que semejante situación imponía a la Corte de Apelación avocar el fondo; que la avocación instituida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil se admite para las sentencias interlocutorias o las sentencias definitivas que pronuncien la nulidad del procedimiento o cualquiera otra causa similar, sin tocar el fondo; pero,

Considerando, que el tenor del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para que el Juez de la apelación esté facultado para avocar es necesario, entre otros requisitos, que el asunto no haya sido fallado al fondo por el Juez del

Primer Grado; que, como en la especie, según costa en la sentencia impugnada, el Juez de Primera Instancia había dictado una sentencia sobre el fondo del litigio la Corte a—qua pudo conocer del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pero no por medio de la casación, como erróneamente lo hizo; que, sin embargo, este error en que incurrió la Corte no da lugar a la casación de la sentencia impugnada por no influir ello sobre el fallo dictado;

Considerando, que el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se declara la nulidad de los actos del 16 y 27 de diciembre de 1976, mediante los cuales se prueba el aporte en naturaleza del patrimonio de la Corporación Agrícola del Valle, C. por A., sin la previa observancia del artículo 19 de los estatutos sociales; que, sin embargo, lo que dispone dicho artículo es que no será válido ningún acuerdo que no cuente con el voto afirmativo de accionistas que representen personalmente, o por medio de representantes, las tres cuartas partes del capital social, otorgando en asambleas extraordinarias en los siguientes casos: a) fusión con otras compañías; b) transferencias o enagenación del negocio o del activo de la compañía en su totalidad; c) reforma o modificación de los estatutos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que según acta del 16 de diciembre de 1976 de la asamblea extraordinaria de la Compañía Vimenca, S. A., el Presidente de esta razón social informó a esa Asamblea que por su intermedio, Roberto Betancourt propuso, en nombre de la Corporación Agrícola "El Valle, C. por A. hacer un aporte en naturaleza de una parcela con una extensión de 9,350 metros cuadrados, con todo su equipo, anexidades y dependencias, pero sin presentar ningún documento emanado de la Corporación que autorizara a Roberto Betancourt a realizar esa operación; que, a sí mismo, según acta del 27 de diciembre de 1976, correspondiente a otra asamblea general extraordinaria de la citada Compañía Alimentos Vimenca, S. A., se aprueba el aporte en naturaleza dado de manera irregular por Roberto Betancourt, sin que esta última compañía tuviera autorización alguna de la mencionada Corporación para realizar esa operación, consagrándose así un despojo de los bienes de

la Corporación antes mencionada, por lo que, se expresa también en la sentencia impugnada, que esos bienes deben reintegrarse a la compañía despojada,

Considerando que, sin embargo, la Corte a—qua antes de llegar a esa conclusión debió comprobar si la parcela aportada a la compañía Alimentos Vimenca, C por A, por la Corporación Agrícola "El Valle C por A, constituía el negocio o el activo de la compañía en su totalidad", caso en el cual, según el artículo 19 de los estatutos de ésta, se necesitaba para la validez del traspaso "el voto afirmativo de accionistas que representen personalmente o por medio de representantes, por lo menos, de las tres cuartas partes del capital social", otorgado en una asamblea extraordinaria o si existía alguna disposición de los estatutos que le permitiera al Presidente de la Compañía disponer de los bienes de ésta sin necesidad de obtener la autorización de la asamblea de la sociedad que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio de 1984 en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo** Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville — Abelardo Herrera Piña — Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López — Rafael Richiez Saviñón — Miguel Jacobo Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General que certifico Fdo Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°22****Sentencia impugnada:****Materia:** Disciplinaria.**Recurrente(s);** Dr. José Miguel Pérez Heredia.**Abogado(s);****Recurrido(s):****Abogado(s);****Interviniente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública;

En la causa disciplinaria seguida al Dr. José Miguel Pérez Heredia, Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Santiago Rodríguez, cédula No. 3086, serie 69, prevenido de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado del prevenido;

Oído a los testigos Lic. Manuel Emilio Montás Bisonó, Dr. Julio Fabio Molina Gil y Luz Altagracia Abréu P.;

Oído al prevenido en su declaración;

Oído al abogado del prevenido en sus conclusiones;

“Consideramos que el Dr. José Miguel Pérez Heredia, Juez de Primera Instancia, debe ser descargado de las acusaciones que se le imputan por no haberlas cometido;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, Ayudante del Procurador General de la República en su dictamen: “Que se declare culpable al Dr. José Miguel Pérez Heredia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y sea destituido de sus funciones”;

Oído al abogado de la defensa en sus réplicas;

Resulta, que posteriormente a la sustanciación de la presente causa y antes de recibir fallo, el Dr. José Miguel Pérez Heredia fue sustituido por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1986, en sus funciones judiciales;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

Considerando, que al producirse la referida sustitución el prevenido ha quedado fuera de las previsiones legales que rigen la conducta de los jueces,

Por tales motivos, y vista la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

### FALLA:

**Unico:** Sobresee definitivamente el expediente disciplinario a cargo del Dr. José Miguel Pérez Heredia y se ordena su depósito en Secretaría

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville — Abelardo Herrera Piña — Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1986 N°23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de enero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José del Carmen Castillo y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** José Fernando Carela Santana.

**Abogado(s):** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Castillo del Carmen, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 5157, serie 51, domiciliado en la Sección La Ceiba, Municipio de Villa Tapia; Pascasio Marino del Carmen, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sec-

ción La Ceiba, aludida precedentemente, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la tercera planta del edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, el 1ro. de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 8252, serie 56, domiciliado en la ciudad de Salcedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes José del Carmen Castillo y Seguros Pepín, S. A., del 26 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircan Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 13 de mayo de 1982, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 55, que lo es José Fernando Canel Santana, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en la ciudad de Salcedo, cédula No. 21022, serie 55;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso b y 52 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito de Vehículos 1383 y 1384 del

Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la persona civilmente responsable Pascasio Marino del Carmen puesto en causa, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 sobre Procedimiento de Casación; por lo que, su recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, y uno de los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó, el 10 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido José Castillo del Carmen, de la persona civilmente responsable María Díaz y Pascasio Marino del Carmen, así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara al prevenido José Castillo del Carmen, culpable de violar el artículo 49 de la ley 241, en perjuicio de Fernando Carela y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre del agraviado; Fernando Carela en contra del prevenido José Castillo del Carmen, y en su comitentes señores María Díaz Pascasio Marino del Carmen y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con sus comitentes a pagar a la parte civil constituida la suma de

RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa de las lesiones físicas recibidas y además condena al prevenido solidariamente con sus comitentes a pagar a dichas partes los daños materiales ocasionados por la destrucción de una motocicleta propiedad de la parte civil, que deberá ser liquidada por estado; más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena al prevenido solidariamente con sus comitentes al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 126 y 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Castillo del Carmen, la persona civilmente responsable Pascasio Marino del Carmen, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y **Quinto:** Condena a José Castillo del Carmen, Pascasio Marino del Carmen y/o María Díaz de calidades expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley No. 4117";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra dicha sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la Compañía de Seguro Pepín, S. A., **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación a las reglas de la prueba en lo anteriormente expuesto seguro de vehículos;

Considerando, que en el primer medio de casación relativo a la violación del derecho de defensa del Seguros Pepín, S. A., dicha compañía recurrente alega en síntesis, a) que fue Juzgada sin haber sido citada para comparecer

por ante la Corte a—qua, el 13 de enero de 1976, por lo cual se ha violado sus derechos de defensa; b) que a su vez, el prevenido recurrente sostiene, que la citación que el hiciera para comparecer a la audiencia precitada, resulta ser totalmente irregular ya que no se señala la calidad con la cual debía comparecer a la causa, y además, porque los espacios en blanco que debían ser llenados en el acta, con puño y letra del Alguacil, fueron hechos a maquinilla, y que de igual manera, en ese acto no se indica el lugar del traslado del Alguacil; pero,

Considerando, que el examen del expediente de este caso, se pone de manifiesto: a) que la Compañía Seguros Pepín, S. A., fue citada regularmente para comparecer a la audiencia que celebró la Corte de Apelación a—qua, el 13 de enero de 1976, según acto del ministerial Pablo Enrique Vargas, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 15 de diciembre de 1975 que reposa en dicho expediente; b) que de igual manera reposa en el expediente de referencia, un acto del 12 de diciembre de 1975, del ministerial Eligio Núñez Reyes, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por virtud del cual, el prevenido José Castillo del Carmen fue citado para que compareciera a la Corte de Apelación a—qua, en atribuciones correccionales, el 13 de enero de 1976, para ser juzgado por violación a los artículos 49 y siguientes de la ley 241 prealudida, que por consiguiente es obvio señalar que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis, en lo que respecta a la inexistencia de la póliza de seguro, invocada por la parte civil constituida para que la sentencia a intervenir le fuese oponible, que si es verdad, que en primera instancia no se negó la existencia de la póliza, ello se debió a que la reciente estaba investigando sus archivos, para determinar si era cierto que el vehículo que causó el accidente estaba asegurado por ella, que una vez cumplida la búsqueda, tuvo la certeza de que no había seguro en el presente caso, pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, tal como requiere este caso, donde la Compañía recurrente no compareció a defenderse por ante la Corte a—qua; salvo el caso que se trate de un medio de orden público, lo que no acontece en la circunstancia señalada; que por consiguiente, el alegato referido es un medio nuevo inadmisibles como tal en casación;

Considerando, que lo que concierne a la falta de motivos que afecta al fallo impugnado, los recurrentes pretenden probar este agravio, argumentando "que si es verdad que en el primer grado de jurisdicción, el abogado del recurrido de la parte civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., se limitó a solicitar que las indemnizaciones fueren reducidas, nada autorizaba a ese tribunal a dar por establecida la falta del conductor, el lazo de comitencia y el seguro; no es menos cierto, que la Corte a—qua, no podía ser esas deducciones, porque ante ella ninguna de esas partes presentó conclusiones que la justificaran; que de las conclusiones de primer grado sólo podía sacar consecuencias, el tribunal ante el cual fueron presentadas, debiendo la Corte a—qua, conocer nuevamente del proceso en virtud del efeto de motivo del recurso de apelación, lo que justifica la falta de motivo alegado y la procedencia de la casación del fallo impugnado"; pero,

Considerando, que este alegato no fue presentado ante la Corte a—qua por los recurrentes, razón por la cual y en esa virtud, ante la Corte de casación es un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles como tal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Fernando Carela y Santana, en los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., y José Castillo del Carmen, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales del 15 de enero de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo** Declara nulo el recurso de casación de Pascacio Marino del Carmen, **Tercero** Rechaza los recursos de casación del prevenido José Castillo del Carmen y de Seguro Pepín, S A . contra la indicada sentencia, y los condena al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. R Bienvenido Amaro, abogado de la parte intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S A , dentro de los términos de la Póliza

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E Ravelo de la Fuente — Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville — Abelardo Herrera Piña — Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López — Rafael Richiez Saviñón — Miguel Jacobo — Secretario General -

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - Fdo - Miguel Jacobo, Secretario General -

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1986.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	17
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas .....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	3
Defectos .....	2
Exclusiones .....	2
Recursos declarados caducos .....	0
Recursos declarados perimidos.. .....	31
Declinatorias .....	4
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	62
Nombramientos de Notarios .....	21
Resolución administrativas.....	32
Autos autorizados emplazamientos.....	36
Autos pasando expedientes para dictámen.....	57
Autos fijando causas .....	50
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza ..	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
	---
TOTAL.....	384

**MIGUEL JACOBO F.,**

Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. n.,

23 de diciembre de 1986